

DEPARTAMENT SANITAT I SEURETAT SOCIAL

DO. Generalitat de Catalunya 6 marzo 2000, núm. 3092, [pág. 2338];

PISCINAS. Normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público

DECRET 95/2000, de 22 de febrer, pel qual s'estableixen les normes sanitàries aplicables a les piscines d'ús públic

Texto:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1.

1.1. Este Decreto tiene por objeto establecer las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público y regular las funciones de control y verificación de su cumplimiento.

1.2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto las piscinas de aguas termales y de otras destinadas a finalidades exclusivamente medicinales, como también las piscinas de uso particular.

1.3. Los Ayuntamientos podrán desarrollar mediante reglamento u ordenanza, en ejercicio de las competencias que les atribuye la normativa de régimen local, los preceptos de este Decreto con el fin de garantizar las medidas de protección de la salud que se contienen y el ejercicio de la actividad de control municipal.

Artículo 2.

A efectos de este Decreto se entiende por:

Piscina: instalación que comporta la existencia de uno o más vasos artificiales destinados al baño colectivo o a la natación, y los equipos y servicios complementarios para el desarrollo de estas actividades.

Piscinas de uso público: todas las piscinas de titularidad pública, y las de titularidad privada cuya utilización está condicionada al pago de una cantidad en concepto de entrada o de cuota de acceso, directo o indirecto, así como todas aquellas que son de uso particular.

Piscinas de uso particular: piscinas unifamiliares o de comunidades de vecinos de uso privativo para sus titulares.

Zona de baño: espacio que incluye el vaso o vasos de la piscina, la zona de playa y el solárium.

Zona de playa: superficie que circunda y da acceso al vaso o vasos de la piscina.

Aforo: número de personas que en un mismo espacio de tiempo se encuentran en las instalaciones de la piscina.

Aforo máximo: número máximo de personas que pueden utilizar al mismo tiempo las instalaciones de la piscina, sin que se derive un incremento del riesgo no controlable para su salud y seguridad.

Este aforo máximo debe garantizar, también, el bienestar de los usuarios permitiendo una utilización cómoda de las instalaciones.

Socorrista: persona que acredite una titulación en materia de socorrismo y salvamento acuático, y conocimientos de atención sanitaria inmediata, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Instalaciones y servicios

Artículo 3.

Las características de las instalaciones y los servicios anexos de las piscinas deben garantizar la prevención de riesgos sanitarios y de accidentes y favorecer el bienestar de los usuarios.

SECCIÓN 1ª. Características generales

Artículo 4.

4.1. Las superficies de todos los elementos que integren las instalaciones y los equipos de la piscina deben ser de materiales resistentes a los agentes químicos, de color claro y de fácil limpieza y desinfección. En la construcción de estos elementos no se pueden utilizar materiales susceptibles de constituirse en sustrato para el crecimiento microbiano.

4.2. Los pavimentos, las superficies de paso de los trampolines, las palancas y las escaleras, deben construirse con materiales antideslizantes. Los pavimentos deben estar dotados de desagües y su diseño debe garantizar la inclinación suficiente para evitar la formación de charcos.

4.3. Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la oxidación.

4.4. Las instalaciones deben disponer del número de bocas de agua suficiente para permitir una limpieza correcta del conjunto de todas ellas.

4.5. Las instalaciones eléctricas de las piscinas deben cumplir las normas de seguridad que les sean de aplicación. Los enchufes y los interruptores deben tener la protección adecuada y estar situados a una altura suficiente con el fin de evitar la manipulación de cualquier usuario.

4.6. En todas las áreas y dependencias de las instalaciones debe disponerse de puntos de iluminación suficientes para permitir desarrollar la actividad a que se destinan. Estos puntos de iluminación deben estar protegidos contra las roturas.

SECCIÓN 2ª. Características de los vasos

Artículo 5.

5.1. El fondo de los vasos debe tener la pendiente necesaria para permitir el vaciado total. Los cambios de pendiente deben establecerse en la progresión adecuada para la prevención de accidentes. En los vasos se colocarán rótulos de aviso a los usuarios indicando la profundidad mínima y máxima y los cambios de pendientes.

5.2. Las superficies de las paredes y suelos deben construirse con materiales impermeables, y los ángulos de unión deben ser redondeados. Los fondos de los vasos destinados a infantes y de aquellos que por su poca profundidad permitan caminar, deben ser antideslizantes, con el fin de evitar accidentes.

5.3. En el fondo de los vasos deben preverse los desagües que permitan el vaciado total del agua. Como mínimo una vez al año debe procederse al vaciado total de la piscina para una completa limpieza y desinfección de las paredes y el suelo de la piscina. Los desagües deben estar adecuadamente protegidos mediante rejillas de seguridad que no puedan ser retiradas sin herramientas específicas o sistemas similares

de protección. Así mismo, deben disponer de sistemas antitorbellino u otros sistemas adecuados para evitar fenómenos de turbulencia y/o succión que puedan ser causa de accidente.

5.4. La parte interna de los vasos debe estar libre de elementos que puedan ocasionar accidentes a los usuarios y dificultar la circulación del agua.

5.5. Es obligatorio disponer de un sistema de recogida continua que permita la recirculación uniforme de la totalidad de la lámina superficial del agua. El caudal de agua recirculada debe permitir que el agua cumpla las características señaladas en el Capítulo 3 de este Decreto.

5.6. Los vasos destinados a la utilización exclusiva de los infantes deben estar separados de los vasos para la utilización de adultos, de modo que los infantes no puedan acceder involuntariamente a otros vasos.

SECCIÓN 3ª. Equipamientos

Artículo 6.

En cada vaso deben instalarse escaleras de acceso en número suficiente para evitar riesgos y molestias a los usuarios. Su diseño debe garantizar la comodidad y seguridad de los usuarios.

Artículo 7.

Las zonas de playa deben estar libres de impedimentos y su anchura debe permitir un acceso fácil al vaso por todos los lados. El diseño de estas zonas debe prever que el agua que se escurra, incluida el agua pluvial, se evacue hacia los desagües, sin que pueda penetrar en el vaso.

Artículo 8.

Las zonas de playa deben disponer de duchas en número suficiente para permitir una cómoda utilización por parte de los usuarios. Estas duchas deben estar equipadas con desagües.

Artículo 9.

Las diferentes áreas y dependencias de las instalaciones deben estar equipadas con un número suficiente de papeleras.

Artículo 10.

Está prohibida la construcción de canales lavapiés perimétricos a los vasos. Los pediluvios que se puedan construir como instalaciones complementarias deben garantizar un flujo continuado de agua, con poder desinfectante y no recirculable.

Artículo 11.

Debe asegurarse una ventilación suficiente en todas las dependencias de las instalaciones. Las piscinas cubiertas deben disponer de los mecanismos necesarios para asegurar la renovación constante del aire en el recinto, garantizando una temperatura y humedad relativa adecuada. A los efectos del control de estos extremos dispondrán, al menos, de un termómetro y de un higrómetro situados en la zona de playa.

Artículo 12.

Con la finalidad de prevenir accidentes, se prohíbe la utilización de trampolines, palancas y toboganes en las áreas donde se permita simultáneamente el baño. El uso de estos elementos se restringe a aquellas piscinas o zonas de las mismas acotadas y reservadas para esta finalidad, y está sujeta a limitación horaria. También se prohíbe el uso de material que dificulte la vigilancia y la visibilidad de la zona de baño. En las zonas y durante los horarios en que se permita el uso de estos elementos deben extremarse

las medidas de vigilancia.

Artículo 13.

Todas las piscinas deben disponer al menos de un local con un botiquín equipado con material suficiente, según el aforo máximo autorizado de la piscina, para poder garantizar la existencia de primeros auxilios a los usuarios, teléfono y lavamanos cercano y estar equipado con una litera practicable y una litera rígida. La ubicación de los botiquines debe permitir facilidad en el acceso y en la evacuación de los accidentados y debe estar convenientemente señalizada.

Artículo 14.

Las zonas de playa deben disponer de salvavidas provistos de una cuerda de longitud adecuada, en número suficiente y en una ubicación visible y de fácil acceso. También se puede prever utilizar otro material de salvamento adecuado. Estos equipos estarán bajo la responsabilidad del servicio de salvamento y socorrismo.

SECCIÓN 4ª. Servicios

Artículo 15.

Es obligatoria la existencia de vestuarios, que deben estar dotados de un número suficiente de duchas, lavabos y váteres, de los que como mínimo uno estará adaptado a usuarios con discapacidades físicas. La dimensión de estos servicios se adecuará al aforo máximo autorizado. Los lavabos de las piscinas deben disponer de agua corriente, papel higiénico, toallas de un sólo uso y dosificadores de jabón; las duchas dispondrán de agua caliente y fría.

Artículo 16.

En la autorización de piscinas integradas en otros tipos de equipos, de carácter deportivo, recreativo o turístico, entre otros, que dispongan de vestuarios y/o botiquín, estas dependencias serán objeto de valoración conjunta, siempre que reúnan las condiciones que se indican en este Decreto.

Artículo 17.

Las piscinas deben disponer de un servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo con el aforo máximo, el número y la visibilidad de los vasos y las actividades que se realizan, de modo que siempre se pueda garantizar la seguridad de los usuarios. La previsión del número de socorristas para un determinado período de tiempo estará documentada, bajo la responsabilidad del titular de las instalaciones, con indicación de la identidad del personal, debidamente formado, encargado de este servicio y el horario de desarrollo de su función. En este mismo documento también constará, la previsión de aforo, por períodos de tiempo de cada temporada de apertura. Los socorristas deben poder ser identificados fácilmente por los usuarios de la piscina. El personal de este servicio deberá registrar las asistencias prestadas a los usuarios de la piscina.

CAPÍTULO III

El agua

SECCIÓN 1ª. Características

Artículo 18.

18.1. El agua de aprovisionamiento de las piscinas debe proceder, preferentemente, de una red de

distribución pública. Se podrán utilizar aguas de otros orígenes que presenten características sanitarias equivalentes, previa la autorización por parte del Ayuntamiento correspondiente.

18.2. A los efectos autorizadores previstos en el apartado anterior, corresponde a los titulares de las piscinas presentar la correspondiente solicitud. Transcurrido un mes desde la fecha de esta presentación, sin que el órgano municipal competente haya resuelto la solicitud, se entenderá estimada.

Artículo 19.

El agua de los vasos deben ser filtrada, desinfectada y con poder desinfectante, y cumplir, en todo caso, las siguientes características:

No ser irritante para los ojos, la piel y las mucosas.

Estar libre de microorganismos patógenos.

No hacer perceptible la presencia de sólidos en suspensión, espumas, aceites o grasas.

Artículo 20.

Para el seguimiento de las correctas condiciones físico-químicas y microbiológicas del agua, se fijan los siguientes criterios:

Parámetro: márgenes mínimos y máximos.

Nivel de pH: 7,0-7,8.

Cloro libre* («in situ»): 0,5-2 m (en puntos equidistantes).

Cloro combinado* («in situ»): 0,6 m (en puntos equidistantes).

Bromo total*: 3-6 m (en puntos equidistantes).

Biguanidas*: 25-50 m.

Acido isocianúrico*: £75 m.

Ozono: vaso 0 m (en puntos equidistantes).

Antes de la desozonización 0,4 m.

Transparencia sin bañistas: ver el fondo desde cualquier punto de la piscina (con el agua en reposo).

Temperatura del agua (sólo en piscinas climatizadas): 24-30 (C).

Temperatura del aire (sólo en piscinas cubiertas). Medido a 1 metro de altura sobre la lámina de agua: entre dos y cuatro grados más elevada que la temperatura del agua del vaso.

Humedad (sólo en piscinas cubiertas): 60-70%.

Oxidabilidad al permanganato: no podrá superar en 4 m la correspondiente al agua de entrada, pudiendo considerarse este valor de acuerdo con el tipo de tratamiento.

Amoníaco (NH₄⁺): £ 0,5 m.

Coliformas fecales, staphylococcus aureus, pseudomona aeruginosa y otros patógenos: ausencia.

De acuerdo con los nuevos conocimientos científicos sobre los riesgos asociados al agua y a las nuevas tecnologías del tratamiento del agua, por orden del consejero de Sanidad y Seguridad Social se podrán modificar los parámetros y los márgenes establecidos en este artículo.

*En caso de utilizar productos, para la desinfección del agua, con contenido de estas sustancias.

SECCIÓN 2ª. Tratamiento

Artículo 21.

Los equipos de tratamiento del agua deben poder garantizar que los vasos de las piscinas dispongan en todo momento de un agua de las características indicadas en los artículos 19 y 20 de este Decreto.

Artículo 22.

22.1. El agua de los vasos debe renovarse continuamente durante el período de apertura al público de la piscina, bien por recirculación, previa depuración, bien por entrada de agua nueva. Esta circulación del agua debe permitir una renovación total de la misma y a la vez asegurar el cumplimiento de las previsiones de los artículos 19 y 20 de este Decreto.

22.2. Los vasos deben disponer de un sistema de control de la aportación de agua nueva y del agua reciclada.

Artículo 23.

23.1. Para el tratamiento del agua de las piscinas deben utilizarse sustancias y productos autorizados de acuerdo con la normativa vigente.

23.2. Para el suministro de productos químicos para el tratamiento sistemático del agua, debe disponerse de sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con el sistema de circulación, y que permitan, si es necesario, la disolución total de los productos utilizados para los tratamientos, que en ningún caso, se podrán añadir directamente a los vasos. La utilización de sistemas de desinfección que no tengan efecto residual exige siempre el suministro de un desinfectante, con efecto residual.

23.3. Las determinaciones del nivel del desinfectante residual utilizado, pH y transparencia del agua se realizará un mínimo de dos veces al día, en los momentos de apertura de la piscina y de máxima confluencia de público. En las piscinas cubiertas se controlará, también, la temperatura del agua.

Artículo 24.

Los productos para al tratamiento del agua de los vasos, y los productos y utensilios para la limpieza y desinfección de las instalaciones, deben guardarse en un local con este uso exclusivo, ventilado y excluido del acceso de los usuarios. En caso de utilización de cloro líquido o en forma de gas, deberá prever su situación en una zona separada. Este local debe poder permanecer cerrado con llave.

CAPÍTULO IV

Autocontrol

Artículo 25.

Los titulares de las piscinas de uso público son los responsables del funcionamiento, el mantenimiento, la salubridad y la seguridad de las piscinas, en cumplimiento de lo que dispone este Decreto. A estos efectos, durante el período de apertura al público de la piscina deben garantizar la presencia de un responsable del mantenimiento y el correcto funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 26.

Los titulares de las piscinas deben identificar cualquier aspecto de sus instalaciones y de las actividades que se desarrollen, que sea determinante para garantizar la seguridad de los usuarios. También, es responsabilidad de los titulares de las piscinas la planificación, la implementación, la evaluación y la revisión de sistemas eficaces de control de todos los puntos y actividades generadoras o potencialmente generadoras de riesgo.

Artículo 27.

27.1. Los titulares de las piscinas deben basar la vigilancia del cumplimiento de las previsiones contenidas en este Decreto, en la aplicación de un autocontrol conforme se indica en el artículo anterior.

27.2. Los resultados y las incidencias que generen este autocontrol deben quedar registrados documentalmente, de manera que en cualquier momento se pueda hacer un seguimiento retrospectivo de los mismos. Esta documentación estará a disposición de los servicios de inspección y deberán custodiarse, a disposición de la autoridad competente, durante un plazo no inferior a dos años.

27.3. Los últimos controles sobre la calidad del agua se expondrán en un lugar visible y fácilmente accesible a los usuarios. Así mismo, en la entrada de los servicios, figurará, en un lugar visible, el horario de la última limpieza.

Artículo 28.

El sistema de autocontrol debe incluir, como mínimo, los siguientes planes:

Plan de limpieza y desinfección de todas las instalaciones.

Plan de tratamiento del agua de los vasos donde debe hacerse constar el producto o productos que se utilicen; las fichas de seguridad de estos productos; la forma de aplicación y los controles que se realicen para poder asegurar las características del agua indicadas en los artículos 19 y 20.

Plan de desratización y desinsectación, con las previsiones de seguridad para su aplicación que sean necesarias, para evitar riesgos a los usuarios de las piscinas.

Plan de formación del personal de mantenimiento en las materias relacionadas con este artículo.

Planificación de los análisis microbiológicos del agua necesarios para conocer sus condiciones sanitarias: frecuencia de los análisis, puntos de muestreo y tipo de análisis, entre otros factores.

En las piscinas cubiertas, plan de limpieza y mantenimiento del sistema de ventilación y calefacción que implique control de la temperatura y la humedad ambiental.

Artículo 29.

29.1. Las instalaciones de piscinas deben disponer de unas normas de régimen interno para las personas usuarias, que serán de obligado cumplimiento y se expondrán en lugar visible y fácilmente accesible para estas personas, sin perjuicio de los carteles y rótulos que estén distribuidos en las diferentes zonas de las instalaciones. Estas normas de régimen interno deben contener, como mínimo, las siguientes indicaciones: la obligación de utilizar las duchas antes del baño en la piscina; la prohibición de acceder con calzado de calle y de fumar y comer en la zona de playa, y la no admisión de animales domésticos. Igualmente, se darán pautas de comportamiento en cuanto a las actividades que se pueden desarrollar en las instalaciones.

29.2. Los titulares de las piscinas podrán expulsar de su recinto a aquellas personas que incumplan las normas de régimen interno y las pautas de comportamiento a las que hace referencia el apartado anterior, una vez advertidos previamente.

CAPÍTULO V

Autorizaciones e inspecciones sanitarias

Artículo 30.

30.1. A los efectos de la verificación del cumplimiento de las normas sanitarias previstas en este Decreto, los expedientes de construcción y reforma de las piscinas de uso público están sujetos al trámite de autorización administrativa.

30.2. Corresponde a los Ayuntamientos la autorización de las piscinas que se ubiquen en su término municipal, como también, el ejercicio de las competencias de vigilancia y control en esta materia.

30.3. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social podrá comprobar la aplicación homogénea de este Decreto en el ámbito de Cataluña, a través de la realización de inspecciones periódicas de un número de piscinas de uso público que sea estadísticamente representativo, en colaboración con los servicios municipales correspondientes. A estos efectos la resolución de los expedientes municipales de autorización se comunicará al órgano territorial correspondiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 31.

31.1. La documentación que debe dirigirse al Ayuntamiento correspondiente para la autorización de los expedientes de construcción y reforma de piscinas de uso público debe incluir, como mínimo, los siguientes datos:

Descripción detallada de las instalaciones donde se haga constar expresamente el sistema de tratamiento del agua.

Informe sobre la previsión de aforo máximo.

Descripción del servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo con el aforo previsto.

Descripción de todos los puntos y actividades generadores o posibles generadores de riesgo, y de los sistemas de autocontrol que se aplicarán para garantizar la seguridad de las personas usuarias.

Propuesta de normas de régimen interno e indicación de los medios que se utilizarán para ponerlos en conocimiento de las personas usuarias.

31.2. El órgano municipal competente podrá solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en este Decreto.

Artículo 32.

32.1. El órgano municipal competente podrá cerrar cautelarmente las instalaciones que no cuenten con la autorización prevista en el artículo 30 de este Decreto. Igualmente, en caso que constate un incumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas en este Decreto, y hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos previstos en este Decreto, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Limitar el uso de las instalaciones para un determinado aforo.

b) Suspender temporalmente el funcionamiento de las instalaciones.

32.2. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior no tiene carácter de sanción.

Artículo 33.

33.1. Las piscinas de uso público están sometidas al control sanitario de los Ayuntamientos correspondientes. La frecuencia del control de las instalaciones estará en función de la dimensión de la instalación, del aforo, de las garantías que ofrezca el sistema de autocontrol establecido, y del riesgo evaluado de las instalaciones. A los efectos de este control, los titulares de piscinas que estén abiertas al público en períodos determinados del año deben comunicar al correspondiente Ayuntamiento la fecha de apertura de cada temporada.

33.2. En ejercicio de esta actividad de control, los Ayuntamientos deben analizar regularmente los resultados del autocontrol realizado por los titulares de las instalaciones, y podrán disponer que se realicen exámenes complementarios de control.

33.3. La autoridad competente tendrá libre acceso a todas las dependencias de las piscinas de uso público, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las prescripciones de este Decreto.

Artículo 34.

Para el desarrollo de sus funciones de control, los ayuntamientos pueden solicitar el soporte técnico al órgano territorial correspondiente del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 35.

Las actuaciones reguladas en este Capítulo se entienden sin perjuicio de las autorizaciones y/o intervenciones que corresponda otorgar o realizar al Ayuntamiento en la aplicación de otras normas, y se integrarán, si procede, en el procedimiento de tramitación de la licencia ambiental, regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero (LCAT 1998\151) de intervención integral de la administración ambiental.

CAPÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 36.

36.1. Las infracciones a las prescripciones del presente Decreto son sancionables de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI del Título I, artículos 32 a 36, de la Ley 14/1986, de 25 de abril (RCL 1986\1316), General de Sanidad.

36.2. De conformidad con el apartado anterior, se tipifican como infracciones sanitarias en materia de piscinas las siguientes:

a) Infracciones leves:

La simple irregularidad de la observación de lo que se prevé en este Decreto, sin trascendencia directa para la salud pública.

La simple negligencia en el mantenimiento, funcionamiento, control de las instalaciones y en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producidos sean de poca entidad.

Las irregularidades en el cumplimiento de lo que se prevé en este Decreto que no merecen la calificación de faltas graves o muy graves.

b) Infracciones graves:

La falta absoluta de control y observación de las debidas precauciones en el funcionamiento de las instalaciones. A estos efectos se considerará falta absoluta de control la no realización de las actividades previstas en los artículos 25 a 29 de este Decreto, ambos incluidos.

El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria competente por lo que se refiere a las instalaciones y los requisitos del agua, su tratamiento y control, vigilancia y régimen de la apertura de la piscina, siempre que se produzcan por primera vez.

Las infracciones a las prescripciones de este Decreto que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias en la materia regulada por este Decreto.

La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

c) Infracciones muy graves:

Las infracciones a las prescripciones de este Decreto que realizadas de forma consciente y deliberada produzcan un daño grave a los usuarios de las piscinas.

Las infracciones a las prescripciones de este Decreto que sean concurrentes con otras infracciones graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria competente.

La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquiera otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

36.3. De conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar la medida de clausura de las instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones preceptivas, o de suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsane el defecto o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad. Esta medida no tendrá carácter de sanción.

Artículo 37.

37.1. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones, los siguientes:

- a) Los alcaldes de municipios de menos de 25.000 habitantes y los delegados territoriales del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en caso de multa hasta 2.000.000 de pesetas.
- b) Los alcaldes de municipios de más de 25.000 habitantes y el director general de Salud Pública, en caso de multa hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) El consejero de Sanidad y Seguridad Social, en caso de multa hasta 10.000.000 de pesetas.
- d) El Gobierno de la Generalidad, en caso de multa superior a 10.000.000 de pesetas.

37.2. A los órganos y a las autoridades mencionadas en el apartado anterior les corresponde, igualmente, la facultad de incoar los expedientes sancionadores.

37.3. El acuerdo de incoación de expedientes sancionadores por parte de los órganos del Departamento de Sanidad y Seguridad Social se comunicará, al mismo tiempo que a los interesados, al Ayuntamiento correspondiente.

Disposición transitoria única.

Los titulares de las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto autorizadas de acuerdo con el Decreto 193/1987, de 19 de mayo (LCAT 1987\1774), dispondrán de un plazo de dos meses desde la fecha de su entrada en vigor para dirigir al Ayuntamiento correspondiente la documentación a que hace referencia el artículo 31, a los efectos autorizatorios preceptivos.

Disposición derogatoria única.

Se deroga el Decreto 193/1987, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo.

Disposición final única.

Se autoriza al consejero de Sanidad y Seguridad Social para adoptar las medidas necesarias para el

desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Afectado Por:

- Decreto 177/2000, de 15 mayo (LCAT 2000\301),
 - art. único: modifica disp. transit. única.
- Decreto 165/2001, de 12 junio (LCAT 2001\382),
 - art. 1: modifica art. 17.
 - art. 2: modifica art. 25.

Afecta A:

- Ley 3/1998, de 27 febrero (LCAT 1998\151),
 - afectado por art. 35.
- Decreto 193/1987, de 29 mayo (LCAT 1987\1774),
 - derogado por disp. derog..